

APPENDIX DECLARATION

relating to Article XVII

The States which are members of the International Union for the Protection of Literary and Artistic Works, and which are signatories to the Universal Copyright Convention,

Desiring to reinforce their mutual relations on the basis of the said Union and to avoid any conflict which might result from the co-existence of the Convention of Berne and the Universal Convention,

Have, by common agreement, accepted the terms of the following declaration:

- Works which, according to the Berne Convention, have as their country of origin a country which has withdrawn from the International Union created by the said Convention, after January 1, 1951, shall not be protected by the Universal Copyright Convention in the countries of the Berne Union;
- The Universal Copyright Convention shall not be applicable to the relationships among countries of the Berne Union insofar as it relates to the protection of works having as their country of origin, within the meaning of the Berne Convention, a country of the International Union created by the said Convention.

RESOLUTION CONCERNING

ARTICLE XI

The Intergovernmental Copyright Conference

Having considered the problems relating to the Intergovernmental Committee provided for in Article XI of the Universal Copyright Convention.

resolves

1. The first members of the Committee shall be representatives of the following twelve States, each of those States designating one representative and an alternate: Argentine, Brazil, France, Germany*, India, Italy, Japan, Mexico, Spain, Switzerland, United Kingdom, and United States of America.

2. The Committee shall be constituted as soon as the Convention comes into force in accordance with article XI of this Convention;

3. The Committee shall elect its Chairman and one Vice-Chairman. It shall establish its rules of procedure having regard to the following principles:

- the normal duration of the term of office of the representatives shall be six years; with one third retiring every two years;
- before the expiration of the term of office of any members, the Committee shall decide which States shall cease to be represented on it and which States shall be called upon to designate representatives; the representatives of those States which have not ratified, accepted or acceded shall be the first to retire;
- the different parts of the world shall be fairly represented;

and expresses the wish

that the United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization provide its Secretariat.

In faith whereof the undersigned, having deposited their respective full powers, have signed this Convention.

Done at Geneva, this sixth day of September, 1952 in a single copy.

CONVENTION UNIVERSAL
SOBRE DERECHO DE AUTOR

Los Estados contratantes;

Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se une a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquier otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

ARTICULO III

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo © acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades, u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.